

resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández. SS. SIVINA HURTADO, ACEVEDO MENA, RUEDA FERNÁNDEZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO

<sup>1</sup> Es función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que incide en la decisión judicial: ejerciendo como centinelas el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional" HITTERS Juan Carlos, Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica: correspondiendo a los jueces de casación custodiar, que los jueces encargados de administrar justicia del asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos, cuando nos referimos al respeto del derecho objetivo no nos limitamos a una referencia a la ley, sino al sistema normativo en un Estado Constitucional, más aún al Derecho mismo, respecto al cual expone Luis Vigo: "No se puede prescindir del derecho que sigue después de la ley, porque de lo contrario corremos el riesgo de tener una visión irreal o no completa del mismo. Pero esa operatividad y resultado judicial resultan ser un foco de atención doctrinaria privilegiado actualmente, no solo por sus dimensiones y complejidades sino también por su importancia teórica para entender el ordenamiento jurídico en su faz dinámica". VIGO, Rodolfo Luis, De la Ley al Derecho, Editorial Porrúa, México, 2005, segunda edición, Página 17.

<sup>2</sup> El artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece que el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

<sup>3</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

C-1303977-49

## CAS. N° 6483 - 2012 LIMA

Lima, veintinueve de abril de dos mil once. **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTOS;** con el acompañado; la causa en la fecha, integrada por los Jueces Supremos: Sivina Hurtado, Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Malca Guaylupo; y producida la votación conforme a ley; de conformidad con el Dictamen Fiscal, se ha emitido la siguiente resolución: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, obrante a fojas ciento sesenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, obrante a fojas noventa y ocho, que declara fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución Vice Ministerial N° 180-2005-MTC/03, la Resolución Vice Ministerial N° 521-2005-MTC/03 y la Resolución Ministerial N° 121-2006-MTC/03, ordenando que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones proceda a expedir nueva resolución restableciendo la autorización otorgada a la demandante para seguir operando o prestando el servicio de Radiodifusión Sonora Comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, en el plazo de treinta días hábiles, con lo demás que contiene; en los seguidos por la Radiodifusora Stereo M Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre Impugnación de Resolución Administrativa. **III.- CAUSALES DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificatorio de fojas treinta y ocho del cuadernillo de casación, este Supremo Tribunal ha resuelto declarar procedente el recurso de su referencia por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Civil y las Leyes N° 28586 y N° 28692,** alegando que de acuerdo al principio contenido en la primera de las disposiciones antes citadas, la ley se aplica a situaciones o relaciones jurídicas existentes y futuras, no siendo aplicable a situaciones o relaciones jurídicas que se iniciaron, desarrollaron y concluyeron en sus efectos antes de la vigencia de la nueva ley, ya que no procede la aplicación retroactiva de la norma; en consecuencia, las Leyes N° 28586 y N° 28692 resultan aplicables a situaciones y relaciones jurídicas existentes al momento en que entraron en vigencia y no pueden ser aplicadas a procedimientos concluidos y firmes, sin embargo, la Sala Superior concluyó erradamente que esta distinción no ha sido regulada, permitiendo el acogimiento de la demandante a la Ley N° 28586, a pesar que a la fecha de presentación de la respectiva solicitud, la Resolución Vice Ministerial N° 180-2005-MTC/03, de fecha dieciocho de abril de dos mil cinco se encontraba firme, al haberse presentado recurso de reconsideración contra ella extemporáneamente. **IV. SENTENCIA IMPUGNADA:** Mediante sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, la Quinta Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, obrante a fojas noventa y ocho, que declara fundada la demanda; expresando como fundamentos de su decisión, que los alcances de la Ley N° 28586, fue precisada por la Ley N° 28692 estableciéndose que para la regularización a que se refiere la Ley N° 28586, no es de aplicación lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, así como las normas que limiten o impidan dicha regularización; en tal

sentido, se colige que dicho beneficio está destinado no sólo para aquellos sujetos cuya renovación de concesiones y autorizaciones del servicio de radiodifusión estén solicitando, sino que se extiende sin restricción alguna a todos los supuestos señalados en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 28586; debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28692, la cual deja sin efecto todas las resoluciones administrativas que se hayan emitido en sentido contrario, incluso de aquellos procedimientos que hayan concluido y cuya resolución adversa no se encuentre ejecutada; de una interpretación integral de la norma, se determina que los alcances del beneficio en cuestión incluyen aquellos supuestos en que las empresas radiodifusoras, aún cuando se encuentren extinguidas sus autorizaciones para prestar servicios, continúen realizando sus operaciones, incluso con resolución administrativa firme, lo cual habilita que en vía de regularización se paguen las tasas con fecha posterior a la emisión de la resolución que extingue la autorización, siempre y cuando no se haya ejecutado esa última, siendo que, el artículo 2 literal a) de la Ley N° 28586, prevé que podrán acceder al beneficio otorgado en ella, las empresas solicitantes que hubieran estado operando al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, encontrándose acreditado con los recibos de acotación N° 0015538 y N° 0015539 que la demandante canceló las tasas correspondientes a los años dos mil dos y dos mil tres, el veintiocho de mayo de dos mil cinco, es decir, dentro del plazo concedido por las invocadas leyes, y con los recibos de acotación de fojas ciento treinta y tres a ciento cuarenta y cuatro de expediente acompañado; que canceló las tasas y cánones de los años dos mil cuatro a dos mil seis, de lo cual se infiere que la emisora radial ha operado ininterrumpidamente desde su instalación, ergo, no se ejecutó la aludida Resolución Vice Ministerial N° 180-2005-MTC/03, por lo que, la accionante cumple con los requisitos para acogerse al beneficio de regularización de pago otorgado por la Ley N° 28586, precisada por la Ley N° 28692. **V. DICTAMEN FISCAL SUPREMO** De conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo N° 1488-2013-MP-FN-FSCA de fojas 44 a 49 con opinión de que se declare infundado el recurso de casación. **VI.- CONSIDERANDO: PRIMERO: Delimitación del pronunciamiento** 1.1 Como se tiene antes señalado, el recurso de casación formulado por la emplazada fue declarado procedente por la causal de infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Civil y las Leyes N° 28586 y N° 28692. 1.2 Cabe anotar, que el sustento de infracción normativa del recurso de casación reside básicamente, en que de acuerdo a la norma del Código Civil, la ley no se aplica a situaciones o relaciones jurídicas que se iniciaron, desarrollaron y concluyeron en sus efectos antes de la vigencia de la nueva ley, no procediendo la aplicación retroactiva de la norma, y como consecuencia considera que las leyes N° 28586 y N° 28692 no son aplicables a procedimientos concluidos y firmes, y que sin embargo en la sentencia de vista concluyó que la distinción no ha sido regulada acogiendo a la actora en la ley N° 28586 a pesar que a la fecha de la solicitud, la Resolución Vice Ministerial N° 180-2005-MTC/03 que declara extinguida la autorización para operar una estación transmisora del servicio de radiodifusión sonora comercial en frecuencia modulada (FM) otorgada por la Resolución Vice Ministerial N° 107-2001-MTC/15.03, se encontraba firme al haberse presentado recurso de reconsideración contra ella extemporáneamente. **Segundo: Interpretación del Artículo III del T.P. del Código Civil** 2.1 El Código Civil vigente data del año 1984, y acoge en el artículo III del Título Preliminar la regla de aplicación de la ley en el tiempo, estableciendo lo siguiente: "La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú". 2.2 La norma antes citada goza de presunción de constitucionalidad y guarda armonía con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Constitución Política, que señala: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo". 2.3 Cabe anotar que a la fecha de entrada en vigor del Código Civil de 1984, se encontraba vigente la Constitución Política de 1979 que en su artículo 187 también recogía la regla general de irretroactividad de la ley, señalando que ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria o cuando es mas favorable al reo, trabajador o contribuyente. 2.4 Las normas jurídicas detentan existencia y en razón de la misma cuentan con límites temporales, y por lo general producen efectos jurídicos desde su entrada en vigencia hasta su derogatoria y no tienen efectos retroactivos ni ultractivos, lo cual depende de la teoría acogida en el ordenamiento jurídico; siendo que en las dos constituciones antes citadas se acogió la teoría de los hechos cumplidos conocida también como la teoría del efecto inmediato de la ley, frente a la teoría de la ultractividad de la norma o supervivencia de la ley antigua; el acogimiento de la teoría de los hechos cumplidos en nuestro ordenamiento, también ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 0606-2004-AA/TC de fecha 28 de junio del 2004: "Sobre el particular, este Tribunal debe precisar que nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" -fundamento segundo. 2.5 Quedando determinado que nuestro ordenamiento jurídico tiene por regla general que las normas jurídicas rigen a partir de su entrada en vigencia y no tienen efecto retroactivo,

salvo las excepciones previstas constitucionalmente y en las mismas leyes; asimismo que el artículo III materia de análisis, acoge la teoría de los hechos cumplidos, en concordancia con el antecedente de la Constitución de 1979, en armonía con la Constitución vigente de 1993; y en interpretación sistemática con el artículo 2121 del mismo Código Civil que establece: "A partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicaran inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes". 2.6 La norma materia de interpretación, tiene señalado la aplicación de las normas a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, por lo que cabe precisar sobre el término "relación jurídica", que en un concepto genérico se entiende como la relación intersubjetiva reglada por el derecho que produce consecuencias jurídicas; en un concepto mas específico se entiende como "aquella especie de relación intersubjetiva en virtud de la cual, determinados supuestos de hecho son considerados por el legislador aptos para satisfacer ciertos intereses dignos de tutela, reconociéndose, en consecuencia, una tutela estable y organizada, que se plasma en los correlativos derechos y deberes"<sup>1</sup>, la relación jurídica se caracteriza porque vincula personas conforme al derecho. 2.7 "Situación jurídica", en principio es considerado como un concepto mas amplio comprendiendo a relaciones jurídicas, y que en términos generales se vincula con ciertas consecuencias jurídicas establecidas legalmente, que en razón de la realización del supuesto de hecho se produce una nueva situación jurídica contemplada en la ley, que dan origen a efectos jurídicos creando una relación jurídica, o otorgando una calidad con efectos jurídicos a una persona (es la situación de la persona frente al ordenamiento jurídico que le atribuye derecho y deberes<sup>2</sup>, por ejemplo en las relaciones jurídicas se distinguen la situación jurídica activa o pasiva de los intervinientes) o a una cosa (bienes reconocidos en el ordenamiento). 2.8 Las "consecuencias" de relaciones y de las situaciones jurídicas, vienen a ser los hechos, acontecimientos o resultados que se dan y o sobrevienen en razón de las mismas; en este sentido, cuando el artículo III establece que "La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", se entiende que durante su vigencia las leyes se aplican a los resultados o acontecimientos que sobrevienen en razón de las relaciones y situaciones jurídicas, señalándose que la relación o la situación misma no son alteradas por la norma vigente, sino sus consecuencias<sup>3</sup>. Concluyendo sobre el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que la norma tiene establecida la aplicación inmediata de las leyes a las "consecuencias" de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; acogiendo la teoría de los hechos cumplidos además de proscribir los efectos retroactivos de las normas con las excepciones que contempla la Constitución Política. **Tercero: Interpretación acogida en la sentencia impugnada** 3.1 Las leyes cuentan con fuerza y capacidad para producir efectos desde su entrada en vigencia y hacia el futuro, mas no está permitido aplicar leyes nuevas a situaciones y relaciones jurídicas constituidas antes de la vigencia de la ley, o a efectos ya producidos los que se rigen por las leyes anteriores; en igual forma no se puede aplicar leyes derogadas a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas que se producen durante la vigencia de la nueva ley; pues en el primer caso de aplicar la ley a una relación jurídica anterior significaría una aplicación retroactiva (hacia el pasado), y en el segundo caso de aplicar una ley a consecuencias producidas después de su derogatoria, significaría una aplicación ultractiva (hacia el futuro). 3.2 Es pertinente anotar que los problemas suelen presentarse en los casos de conflictos de leyes en el tiempo, respecto de los cuales se debe tener presente la regla general de irretroactividad legal, y una segunda regla de aplicación inmediata de la ley a partir de su entrada en vigencia. Al respecto la doctrina coincide en señalar que los "facta praeterita", esto es, las relaciones o situaciones jurídicas agotadas son regidas por las leyes vigentes en ese momento, sin embargo los problemas se producen en relación con las "situaciones pendientes", cuando se da el cambio de legislación<sup>4</sup>; siendo ese el caso que se ha producido en relación a los hechos que fueron objeto de pronunciamiento en el procedimiento administrativo materia de autos, sobre las consecuencias de la relación jurídica existente con la demandante, en la fecha que entraron en vigencia las leyes N° 28586 y N° 28692. 3.3 Del análisis de la sentencia de vista se advierte que el pronunciamiento reside sobre el acogimiento de la actora a los beneficios de la Ley N° 28586 mediante solicitud del 29 de setiembre de 2005, que originó la emisión de la Resolución Vice Ministerial N° 521-2005-MTC/03 de fecha dos de noviembre de dos mil cinco por la entidad administrativa, declarando improcedente por extemporáneo el pedido; expresando como premisa jurídica que el artículo 1 de la Ley N° 28586 del veintuno de julio de dos mil cinco, otorgó un plazo de noventa días calendario para la regularización de los pagos por las empresas que prestan servicios de radiodifusión; y que el artículo 3 de la misma ley estableció, dejar sin efecto las resoluciones que hayan declarado la cancelación de la autorización de operación de servicios de radiodifusión a las empresas que cumplieron con el pago pese a ello sus autorizaciones fueron canceladas; que luego por Ley N° 28692 del 22 de marzo de 2006, se precisó los alcances de la ley anterior, estableciendo que para efectos de la regularización no era de aplicación lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, así como las normas que limiten o impidan la regularización, concluyendo la instancia de mérito que los beneficios de regularización se extiende a todos los casos de los artículos 2 y 3 de la Ley N° 28586, que incluye los casos en que las

resoluciones administrativas adversas no se hayan ejecutado; asimismo establece como premisa fáctica que la actora se encontraba en el supuesto normativo de que aún se encuentre extinguida la autorización para prestar el servicio, continuaba realizando operaciones sin que se haya ejecutado la resolución administrativa de cancelación, esto es, la Resolución Vice Ministerial N° 180-2005-MTC/03 que declara extinguida la autorización para operar una estación transmisora del servicio de radiodifusión sonora comercial en frecuencia modulada (FM) otorgada por la Resolución Vice Ministerial N° 107-2001-MTC/15.03. 3.4 Al respecto, en principio se debe distinguir las relaciones jurídicas existentes, de las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes; pues como se ha precisado, el artículo tercero establece que la ley vigente se aplica "a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"; pues las consecuencias ya producidas en vigencia de la antigua ley han estado regidas por la misma; mientras que las consecuencias que se producen con la nueva ley se rigen por la norma vigente, en tanto que las consecuencias se verifican en el momento de vigencia de la nueva ley. La nueva ley no altera ni afecta a la relación o situación jurídica producida con la ley anterior, ni los efectos producidos durante la vigencia de la norma derogada, sino aquellos que se producen con la nueva ley. Como señala Marcial Rubio Correa, se trata de la aplicación inmediata de la norma jurídica, a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, entendiendo aquellas existentes al momento de entrar en vigor la nueva norma; indica el autor: "Es decir, que la nueva ley empieza a regir las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas que le eran preexistentes"<sup>5</sup> 3.5 Ahora bien, es necesario anotar que las leyes denunciadas por la emplazada, en el primer caso de la Ley N° 28586 establece el plazo para regularizar los pagos por servicios de radiodifusión, fijando el plazo en 90 días calendario<sup>6</sup>; establece los requisitos para acogerse a la regularización<sup>7</sup>; precisando en su artículo 3 que deja sin efecto las resoluciones que hayan declarado la cancelación de la autorización pese a que las empresas cumplieron con el pago<sup>8</sup>; en el segundo caso, la Ley N° 28692 textualmente se titula "Ley que precisa los alcances de la Ley N° 28586 sobre la regularización por parte de las empresas de servicios de radiodifusión", precisando en el artículo primero a quienes se aplica lo previsto en la ley citada<sup>9</sup>; el artículo 2 regula el trámite de las solicitudes de acogimiento a la regularización y el plazo<sup>10</sup>; el artículo 3 determina a quienes se aplica el beneficio de la ley<sup>11</sup>; y en cuanto a la primera disposición complementaria final, cuya aplicación se cuestiona, establece claramente que quedan sin efecto las resoluciones administrativas adversas, incluso las emitidas en procedimientos concluidos, y "cuya resolución adversa no se encuentre ejecutada"<sup>12</sup>. 3.6 En el caso de autos, la Sala de mérito no ha vulnerado las normas denunciadas, no habiendo aplicado retroactivamente las Leyes N° 28586 y N° 28692, sino que conforme a los términos de la misma, fueron aplicadas a las consecuencias de las resoluciones jurídicas previstas en las normas, esto es, aquellos casos que habiendo sido canceladas las autorizaciones del servicio de radiodifusión por resolución administrativa firme, ésta no se hubiera ejecutado aún, continuando la empresa con la prestación del servicio; en ese sentido no se advierte aplicación retroactiva de las normas. 3.8 Más bien se advierte, que la discrepancia de la recurrente reside en la interpretación de las normas contenidas en las leyes N° 28586 y N° 28692, afirmando contradictoriamente en el acápite 9 de su recurso, que las normas se referían a las resoluciones adversas y procedimientos concluidos, cuya resolución no se haya ejecutado, pero que entiende que se refiere a actos administrativos que no tenían la calidad de firme: "resultando aplicables a las resoluciones de carácter administrativo que se hubieran emitido en sentido contrario, así como a los procedimientos concluidos y cuya resolución no se encontraba ejecutada; entendiéndose aquellos actos administrativos que no tenían la calidad de firmes"; supuesto último -de que el acto no esté firme-, que no coincide con lo previsto en la norma, conforme se tiene anotado en el considerando 3.5. 3.7 Concluyendo que no se ha acreditado la infracción normativa denunciada, y que resulta manifiesta la carencia de sustento jurídico del recurso de casación formulado por la emplazada, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley N° 29364, corresponde declarar infundado el recurso de casación bajo análisis. **VII.- DECISIÓN:** Por estos fundamentos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, obrante a fojas ciento sesenta y siete; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro; en los seguidos por la Radiodifusora Stereo M Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández. S.S. SIVINA HURTADO, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, RUEDA FERNÁNDEZ, MALCA GUAYLUPO**

<sup>1</sup> PIZARRO RAMON Daniel - VALLESPINOS CARLOS Gustavo, Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones, Tomo I, Ed. Hammurabi, Depalma, Buenos Aires 1999, Depalma, pagina 46.

<sup>2</sup> Marcial Rubio señala que por situación jurídica se entiende el haz de atribuciones, derechos, deberes, obligaciones, calificaciones, que recibe una persona al adoptar un status determinado frente al derecho. RUBIO CORREA,

Marcial, Aplicación de la norma jurídica en el tiempo, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 90 años, Primera Edición, Abril 2007, Lima, Pagina 34.

<sup>3</sup> RUBIO CORREA, Marcial, op. Citado, Pagina 35.

<sup>4</sup> Moisset de Espanés Luis, "La irretroactividad de la Ley y el efecto inmediato", en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1972, pagina 814. <http://www.derecho.unc.edu.ar/acadarc/doctrina/articulos/artefectoimediato>.

<sup>5</sup> RUBIO CORREA, Marcial, Para Leer el Código Civil, Volumen I, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica, Décima Edición 1997, Lima, pagina 33.

<sup>6</sup> **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

Se establece un plazo de noventa (90) días calendario para que las empresas que prestan servicios de radiodifusión cumplan con regularizar los pagos a que se encuentran obligadas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

<sup>7</sup> **Artículo 2.- Requisitos para acceder a la regularización**

Podrán acceder a la regularización a que se refiere el artículo precedente: a) Las empresas solicitantes que hubiesen estado operando al 31 de diciembre de 2004; b) Las empresas solicitantes cuyas frecuencias hayan sido canceladas y no hayan sido objeto de un proceso de licitación al 31 de diciembre de 2004; c) Las empresas solicitantes que habiéndose acogido a un fraccionamiento de pago de deudas al 31 de diciembre de 2004 no cumplieron con dicha obligación.

<sup>8</sup> **Artículo 3.- Resoluciones de cancelación de autorización**

Déjanse sin efecto las resoluciones que hayan declarado la cancelación de la autorización de operación de servicios de radiodifusión a las empresas que no obstante haber cumplido con el pago correspondiente fueron canceladas sus autorizaciones.

<sup>9</sup> **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

Se precisa que la regularización establecida en la Ley N° 28586, es aplicable a las personas naturales y jurídicas comprendidas en alguno de los casos señalados en el artículo 2 de dicha Ley, prestadoras de los servicios de radiodifusión en las modalidades previstas en los artículos 93 y 98 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, para cuyo efecto no es de aplicación lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del reglamento antes acotado, así como las normas que limiten o impidan dicha regularización.

<sup>10</sup> **Artículo 2.- Solicitudes de acogimiento a la regularización y plazo**

Las solicitudes de acogimiento a la regularización establecida en la Ley N° 28586, presentadas con anterioridad y las que se presenten hasta en noventa (90) días calendario posteriores a la publicación de la presente Ley, se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente. Podrán acogerse a dicho procedimiento las empresas señaladas en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 28586 y en el artículo 1 de la presente Ley.

<sup>11</sup> **Artículo 3.- Aplicación de los beneficios**

Los beneficios contemplados en los artículos 1 y 2 de la presente Ley sólo podrán ser aplicados a los casos de servicios de radiodifusión cuando la frecuencia se encuentre disponible y no haya sido asignada a otro titular.

<sup>12</sup> **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

**PRIMERA.-** Plazo extraordinario para acreditar el inicio de operaciones de estaciones de radiodifusión

Otorgase un plazo extraordinario de noventa (90) días calendario para que los titulares de los servicios de radiodifusión acrediten el inicio de operaciones de sus estaciones, dejándose en consecuencia sin efecto, todas las resoluciones de carácter administrativo que se hayan emitido en sentido contrario, incluso de aquellos procedimientos que hayan concluido y cuya resolución adversa no se encuentre ejecutada.

C-1303977-50

**CAS. N° 6786 - 2012 JUNÍN**

Lima, trece de agosto de dos mil catorce. **I. VISTOS:** El recurso de casación interpuesto por el demandado Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, de fecha seis de agosto de dos mil doce, obrante a fojas setecientos ochenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, a fojas setecientos ochenta y dos, que confirma la sentencia apelada de primera instancia expedida el veintinueve de octubre de dos mil diez, obrante a fojas quinientos cincuenta y seis, que declara fundada en parte la demanda, con lo demás que al respecto contiene e infundada la demanda en el extremo en que el actor se encuentra amparado por la Ley N° 24041; empero, la revocaron en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre Nulidad de Despido, con lo demás que al respecto contiene, y reformándola, declararon infundado dicho extremo; en los seguidos por don William Buitrón Castro contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, sobre Nulidad de Despido, Desnaturalización de Contratos y otros. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO:** Por su propia naturaleza, el recurso de casación laboral es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines" para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como especifica el texto del artículo 54 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021. **Segundo:** Atendiendo a los requisitos de carácter formal, regulados en el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, se procede a la verificación del cumplimiento de dichas exigencias en el caso concreto: a) El recurso ha sido interpuesto ante la Primera

Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; b) dentro de los diez días de notificada la sentencia de vista; c) tratándose la resolución impugnada, de una sentencia que pone fin al proceso; d) no se requiere acreditar el pago del arancel judicial en virtud del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la medida que la parte recurrente pertenece al Sector Estatal en su calidad de persona jurídica de Derecho Público como institución descentralizada del Sector Economía y Finanzas; y, e) se verifica que no se ha consentido la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a su pretensión. **Tercero:** Al respecto, el artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales en que se sustenta descritas en el artículo 56 de la precitada Ley Procesal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, y, según el caso: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción. **Cuarto:** En el presente caso, la entidad recurrente esgrime como causal del recurso de su propósito la **Indebida aplicación de derecho material y reiterada interpretación errónea de normas de derecho material, de los artículos 63 y del inciso a) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR;** alega la parte recurrente que se ha realizado una aplicación indebida e interpretación errónea de dichas normas, ya que no se toma en cuenta que el demandante celebró con la SUNAT, diferentes contratos de trabajo para cargos y servicios específicos distintos entre sí, los que se encuentran detallados en la cláusula segunda de los mismos. Agrega, que existe indudablemente errada interpretación de las normas de derecho material cuando se parte sobre la base de enmarcar situaciones en presupuestos equivocados, cumpliéndose las formalidades, requisitos, condiciones y plazos que la propia norma establece para los contratos sujetos a modalidad. **Quinto:** Del argumento precitado, se advierte que la entidad recurrente alega de manera conjunta la indebida aplicación y la interpretación errónea de una norma de derecho material, sin sustentar con claridad y precisión en qué causal específica del artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, sustenta su recurso, a su vez, no desarrolla cuál sería la norma que debió aplicarse ni la correcta interpretación de los artículos que denuncia conforme al artículo 58 de la precitada Ley Procesal Laboral antes citada, modificado también por el artículo 1 de la Ley N° 27021; limitándose a cuestionar la decisión de la Sala de mérito, en la afirmación de cumplimiento de las normas que regulan los requisitos de los contratos sujetos modalidad; lo que determina el incumplimiento de las exigencias contenidas en el referido artículo 58 de la misma Ley Adjetiva, razón por la cual el recurso así planteado deviene en **improcedente. III. DECISIÓN.** Por estas consideraciones, en aplicación de la parte in fine del modificado artículo 58 de la Ley Procesal Laboral tantas veces citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, de fecha seis de agosto de dos mil doce, obrante a fojas setecientos ochenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, a fojas setecientos ochenta y dos; en los seguidos por don William Buitrón Castro contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, sobre Nulidad de Despido, Desnaturalización de Contratos y otros; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández. SS. SIVINA HURTADO, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, RUEDA FERNÁNDEZ, MALCA GUAYLUPO **C-1303977-51**

**CAS. N° 6786 - 2012 JUNÍN**

Lima, trece de agosto de dos mil catorce. **I. VISTOS:** El recurso de casación interpuesto por el demandante don William Buitrón Castro, de fecha nueve de agosto de dos mil doce, obrante a fojas ochocientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, a fojas setecientos ochenta y dos, que confirma la sentencia apelada de primera instancia expedida el veintinueve de octubre de dos mil diez, obrante a fojas quinientos cincuenta y seis, que declara fundada en parte la demanda, con lo demás que al respecto contiene e infundada la demanda en el extremo en que el actor se encuentra amparado por la Ley N° 24041; empero, la revocaron en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre Nulidad de Despido, con lo demás que al respecto contiene, y reformándola, declararon infundado dicho extremo; en los seguidos por el recurrente contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, sobre Nulidad de Despido, Desnaturalización de Contratos y otros. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO:** Por su propia naturaleza, el recurso de casación laboral es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines" para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho